



TASA Nº 16. ALOJAMIENTO COMPARTIDO EN VIVIENDA TUTELADA Y RESIDENCIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza. Hecho Imponible.

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 C.E., 106 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de alojamiento compartido en vivienda tutelada y residencia de personas con discapacidad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas que convivan en las instalaciones:

- 1.- Vivienda de propiedad municipal en c/Jesús Romero nº29-1º "vivienda tutelada: personas con discapacidad".
- 2.- Vivienda de propiedad municipal en c/Jesús Romero nº29-2º "vivienda tutelada: mayores".
- 3.- Residencia de propiedad municipal en c/Arroyo Mina esquina Sancho Panza.
- 4.- Vivienda de propiedad municipal en c/ Pasaje, 4 1º derecha. Vivienda destinada a emergencia social, familias numerosas en proceso de inserción laboral y social.

Artículo 3º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los/as copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

No se establecen exenciones, reducciones o bonificación en la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

- a) Constituye la cuantía de la tasa el coste real de la misma, valorándose dicho coste en el 80% de los ingresos netos mensuales del/la beneficiario/a, hasta el límite del coste real de la plaza.



- b) En el caso de la vivienda de Emergencia Social, los beneficiarios se harán cargo de los gastos correspondientes de la vivienda.

Artículo 6º.- Devengo.

La obligación de pago nace desde que se inicie el aprovechamiento privativo de la vivienda.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

La cuota exigible por la aplicación de la tarifa será abonada por el/la usuario/a, a mes vencido.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 27-04-16, regirá a partir del día siguiente al de la publicación en el BOP y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa